



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de enero de 2025

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-36-036-2021-00378-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>William Ismael Delgado Rodríguez y otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación –Ministerio de Salud Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud Nueva EPS S.A. Viva 1A IPS S.A. Hildebrando Leguizamón</b>
<b>Llamado en garantía</b>	<b>:</b>	<b>Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar Clínica Partenón Ltda. Caja de Compensación Familiar Compensar Liberty Seguros S.A. La Equidad Seguros Generales</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes.**

Mediante auto del 9 de julio de 2024, se tuvo por notificado a Liberty Seguros S.A., asimismo, se tuvo por no contestado el llamado en garantía por parte la Clínica Partenón y la Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A. formulado por la Nueva EPS. En la misma providencia, se ordenó la notificación de La Equidad Seguros Generales y se admitió los llamados en garantía presentados por Compensar respecto de la Clínica Partenón, Andar S.A. y La Equidad Seguros Generales.

El 2 de agosto de 2024, el apoderado judicial de la Clínica Partenón contestó en término el llamado en garantía realizado por Compensar sin proponer excepciones.

El 14 de agosto de 2024, el apoderado judicial de la Equidad Seguros Generales contestó el llamado en garantía en término y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Mediante memoriales radicados los días 22 y 23 y 26 de agosto de 2024, los apoderados de Compensar EPS, la Nueva EPS, Hildebrando Leguizamón y Viva 1A IPS solicitaron la citación del perito José Luis Blanco Mosquera.

Respecto de las excepciones, el Ministerio de Salud, la Secretaría Distrital de Salud, Compensar y Equidad Seguros Generales propusieron como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el apoderado de Hildebrando Leguizamón propuso la inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva. Traslado que se corrió a través del auto del 28 de octubre de 2022.

Como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta es la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas, por lo que es pertinente resolverlas en este momento.

## II. Consideraciones

### 2.1. De las Excepciones Previas y su Trámite Procesal

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

**Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2°** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

**Artículo 39.** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 179.** *Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

*(...)*

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar*

*las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

## **2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

El apoderado del demandado Hidelbrandro Leguizamón Sendoya alegó la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que sustentó en que, revisada la demanda se observaba que, el demandante no identificó el segundo apellido y el número de identificación, además de omitir su ciudad de domicilio.

Ahora bien, la inepta demanda como excepción nos conduce al análisis del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone como excepción previa la denominada en el numeral 5 ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la Inepta demanda de la siguiente manera:

*"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166, que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP.*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28y 101 ordinal 1.0 del CGP*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de*

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*<sup>1</sup>.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales en sí mismos no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de principio esta clase de excepciones tienen como objetivo sanear el proceso de irregularidades **que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración**. Lo anterior, resulta tan claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se haya incurrido.

Por lo tanto, el Despacho no considera que la excepción formulada esté llamada a prosperar, dado que los señalados defectos no tienen la entidad suficiente para afectar la claridad y precisión exigidos de la demanda. Y tanto es así que, pese a ellos, la parte demandada fue individualizada, notificada y ya hace parte del proceso.

Por estas razones, se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

Establecido lo anterior, se observa que el Ministerio de Salud, la Secretaría Distrital de Salud y Compensar propusieron como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva por pasiva.

Ahora bien, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho advierte que ésta no configura el tipo de excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, por lo que se tendrá como de fondo al momento de emitir sentencia.

### **III. Continuación del trámite procesal.**

En ese orden, y al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

Finalmente, se pone de presente que las solicitudes probatorias se resolverán en la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADO** el llamamiento en garantía formulado por Compensar EPS por parte de la Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A.

**DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **martes 29 de abril de 2025, a las 12:00 m.**

Enlace y código para la próxima audiencia:

<https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-teams/join-a-meeting>

Id. de reunión: 282 005 748 038

Código de acceso: LC6xX9Q8

**CUARTO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016 en acción de reparación directa con radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P. William Hernández Gómez.

verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Juan Carlos Ballesteros Pinzón** como apoderado judicial de **Ministerio de Salud y Protección Social**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Gustavo Alberto Herrera Avila** como apoderado judicial de **Equidad Seguros Generales**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)  
[camargocartagena@gmail.com](mailto:camargocartagena@gmail.com)  
[albertogarciacifuentes@outlook.com](mailto:albertogarciacifuentes@outlook.com)  
[lavarez@vivala.com.co](mailto:lavarez@vivala.com.co)  
[misdatosmarthag@gmail.com](mailto:misdatosmarthag@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
[diegolancheros@hotmail.com](mailto:diegolancheros@hotmail.com)  
[notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)  
[jc2vargas@saludcapital.gov.co](mailto:jc2vargas@saludcapital.gov.co)  
[hildeleg2@hotmail.com](mailto:hildeleg2@hotmail.com)  
[direccion@slcabogados.com.co](mailto:direccion@slcabogados.com.co)  
[direcciongeneral@clinicapartenon.com](mailto:direcciongeneral@clinicapartenon.com)  
[conahite@gmail.com](mailto:conahite@gmail.com)  
[co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)  
[notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com)  
[juan.giraldo@escuderoygiraldo.com](mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com)  
[co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)  
[smbautistag@compensarsalud.com](mailto:smbautistag@compensarsalud.com)  
[compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com)  
[jc.minsalud@gmail.com](mailto:jc.minsalud@gmail.com)

Se informa a todos los sujetos procesales que la radicación de memoriales, consulta de expedientes y demás trámites a adelantar en relación con los procesos de conocimiento de este Despacho, se atenderán únicamente a través de la Ventanilla Virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI, al que podrán acceder en el siguiente enlace:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Para mayor información consultar:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Wayuda.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

Nmma

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c686a7834eb4be0312ab7fa7112ad00871fb58035524835100dfa49a668be2c8**  
Documento generado en 29/01/2025 04:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**